

Señor
JUEZ CIRCUITO (REPARTO)

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

ACCIONADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y ESCUELA JUDICIAL
RODRIGO LARA BONILLA

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio acudo respetuosamente ante su Despacho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos por el mérito, los cuales vienen siendo vulnerados por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, conforme narro a continuación:

HECHOS

1. El 16 de agosto de 2018 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el Acuerdo No. PCSJA18-11077 *“Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”*, en el que establecieron las etapas de: **i)** concurso de méritos, **ii)** conformación del Registro Nacional de Elegibles, **iii)** elaboración de listas de candidatos, **iv)** nombramiento y **v)** confirmación.
2. Para la primera de ellas, a saber, el concurso de méritos, se fijaron las etapas de selección y clasificación, incluyendo en la primera: la Fase I. Prueba de Actitudes y Conocimientos, la Fase II. Verificación de requisitos mínimos, y, Fase III. Curso de Formación Judicial Inicial.
3. Me inscribí dentro de la mencionada convocatoria, presentando en dos ocasiones la prueba de actitudes y conocimientos, como quiera que, por cuestiones ajenas a la voluntad de los concursantes, atribuibles única y exclusivamente al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el tercero que contrató para realizar las dichas pruebas, debieron ser repetidas, siendo aprobado por mí dicho requisito.
4. Seguidamente se llevó a cabo la verificación de requisitos mínimos que también fue superada por mí, por lo que fui admitida en el concurso.

5. A quienes superamos las primeras dos fases se nos convocó para adelantar el IX Curso de Formación Judicial Inicial que se rigió por el Acuerdo PCSJ19-11400 de 19 de septiembre de 2019 *“Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”*, documento en el que se dividió el Curso en dos Subfases: la general y la especializada.

6. La Subfase General comenzó en el mes de diciembre de 2023 y se extendió hasta el mes de abril del presente año, no obstante, en el mencionado Curso de Formación Judicial Inicial se desconocieron las reglas fijadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA conforme pasa a exponerse:

Para cada uno de los programas, según se expuso en el Acuerdo Pedagógico, se desarrollarían unidades de aprendizaje que comprenderían un proceso formativo con elementos propios de la metodología del modelo pedagógico del Escuela Judicial, con una duración definida por unidad, con objetivos, contenidos temáticos, actividades teórico - prácticas, recursos y materiales de apoyo, y evaluación.

Y es precisamente en dicho modelo pedagógico que debemos detenernos en primer lugar, pues el propio documento señala que este se concibe como una estrategia que incluye esquemas administrativos de aprendizaje y evaluación, caracterizada básicamente por la flexibilidad, la contextualización socio-cultural del conocimiento, la integración teórico-práctica, el manejo y uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones – TIC - y el proceso de aprendizaje autodirigido de los programas impartidos, con sustento en la práctica judicial, teniendo como fundamento a la persona, la sociedad, la educación y el desarrollo, siendo la primera, vista como sujeto individual y social en construcción de sí mismo y de los procesos sociales, orientándose a crear espacios de reflexión en los cuales los discentes construyen el conocimiento a partir de actividades virtuales, sesiones académicas de discusión, videoconferencias y/o teleconferencias, en donde se plantean las posibles soluciones a casos y ejes problemáticos que se identifican en el desarrollo de la práctica judicial.

Pues bien, contrario a lo referenciado por la ESCUELA JUDICIAL, el desarrollo de la subfase general no observó los postulados que se pregonan en el modelo pedagógico de la Escuela, pues no se desarrolló en modo b-learning, sino exclusivamente de manera virtual, no se realizó ningún encuentro presencial ni retroalimentación o contacto con los formadores, pues, aunque, solo con ocasión de la interposición de acciones constitucionales, de manera apresurada, faltando escasos días para la realización del examen, se cargaron en el canal institucional de you tube de la Escuela Judicial, unos videos en los que los formadores repetían los temas que se habían

plasmado en curso del proceso, no se permitió una interacción verdadera, así como tampoco sucedió durante el curso concurso.

Así pues, en dicho curso concurso la Escuela se limitó a cargar de manera periódica, presentaciones que debían observarse y lecturas que debían realizarse, sin preocuparse por la persona, que en este caso es el discente, sin adoptar mecanismos que llevaran a verificar que efectivamente la metodología aplicada permitía realizar una construcción de sí mismo, ni brindar espacios de reflexión, pues no se abrió la oportunidad de realizar sesiones académicas de discusión o aclaración de preguntas, no se brindó una efectiva relación entre discente y formador, cuestión que significó que contenidos se tomaran de manera diferente a las que la Escuela pretendía que fueran aprendidas y que se evidencian en varias preguntas que se formularon al realizar la evaluación brindando un texto y señalando que dicho extracto llevaba al lector a concluir de una manera determinada, sin que previamente se le hubiera permitido al discente tener una interacción efectiva con su formador, que indicara a aquél la forma en la que debía entenderse un determinado contenido, cuestión que significó que se plasmara una respuesta, que en criterio del discente era la que evidenciaba lo que quería decir el texto pero que no fue acogida por la Escuela, cuestión que era imposible de conocer cuando el proceso formativo no incluyó espacios en los que el discente pudiera tener una retroalimentación que le permitiera aclarar si sus conclusiones eran las mismas que preferiría la Escuela al realizar el examen.

De otra parte, el documento incluyó un sistema de evaluación académica que para la subfase general contempló las siguientes actividades: Control de Lectura, Análisis Jurisprudencial o de casos, y, Taller Virtual, que deberían realizarse de manera individual respecto de cada uno de los programas académicos vistos en la parte general. No obstante, dicha evaluación no fue realizada de manera independiente, en cuanto se finalizaba el módulo del programa, sino que tuvo lugar en una sola evaluación que se dividió solamente cuando se evidenció la carga desmesurada que significaba realizar la evaluación en una jornada, por lo que fue realizada en dos sesiones en las que se incluyeron todos los programas, convirtiéndose en un examen adicional que no fue incluido cuando se fijaron los parámetros de Convocatoria del Concurso.

Al respecto, debe señalarse que, si bien es comprensible que la Escuela deba llevar a cabo un proceso evaluativo para lograr la obtención de las notas del curso, lo cierto es que la forma en la que se realizó no guardó la proporción establecida en la Convocatoria ni en el propio Acuerdo Metodológico, pues, se insiste, **se incluyó un examen adicional que no se encontraba contemplado en ninguna de las normas del concurso.**

Nótese por ejemplo, que el control de lectura es considerado en el mundo educativo como un *“texto en el que se responde una o más preguntas sobre una lectura de manera presencial y generalmente en el plazo de una hora y media”*, cuestión que se realiza de dicha manera puesto que lo que se busca a través de dicho control es *“Demostrar que se han leído y comprendido las obras literarias, críticas o teóricas fundamentales de cada curso”*², en esa secuencia, limitar un control de lectura a la respuesta de preguntas con respuestas predeterminadas es erróneo, pues, lo que se busca es, se reitera, evidenciar que el discente ha leído y comprendido la obra, desde el punto de vista que el formador pretende que lo entienda, cuestión que no se consigue con la entrega de un texto y la emisión de un determinado número de preguntas, que, en el mejor de los casos, solo evidenciarían una memorización de los textos (cuestión por demás imposible si se observa la bastedad del material que se entregó por la Escuela para realizar lectura) y no la comprensión de los temas abordados, pues siendo esta última el propósito de un control de lectura, no habría lugar a calificar respuestas como correctas o incorrectas, sino que debería asignarse una puntuación de conformidad con el análisis que el discente realizara.

A lo anterior debe agregarse que el tiempo transcurrido entre el momento en el que se vieron los primeros programas y la evaluación es demasiado amplio, cuestión que también significó para los discentes, la necesidad de releer los textos inicialmente entregados con muy poco tiempo para su análisis, pues es casi imposible recordar con exactitud todos los apartes de un texto leído hace más de 4 meses, cuestión frente a la que debe resaltarse que en el presente asunto el control no se limitaba a un texto, sino a la amplia gama de los que se entregaron para ser leídos de manera obligatoria en cada programa, a los que se adicionan los que se presentaron de manera opcional, así pues, entregar dicho número de textos con un voluminoso número de páginas en la mayoría de las ocasiones y formular aleatoriamente 32 preguntas más de 4 meses después, deviene en un ejercicio en el que solo la suerte permite obtener un resultado favorable.

En el mismo sentido, debo descalificar la forma en la que se asignó el puntaje al análisis jurisprudencial o de casos, pues dicha figura educativa ha sido definida como *“un espacio de reflexión que se da entre un investigador o intérprete frente a un grupo de sentencias emitidas por las altas cortes o instancias menores dentro de la jerarquía de producción de jurisprudencia en determinado contexto judicial. Dicho análisis indagará por la argumentación que hacen los jueces frente a determinado problema que*

¹ <https://aprendizaje.uchile.cl/recursos-especificos-por-areas-disciplinarias/humanidades/facultad-de-filosofia-y-humanidades/licenciatura-en-linguistica-y-literatura/como-contestar-un-control-de-lectura/>

² Ibidem.

ha sido propuesto por el investigador y frente al cual se busca encontrar respuestas en forma de fallos judiciales, que permitan al investigador sacar conclusiones frente a cómo se está resolviendo tal problema por parte de los jueces»³.

No obstante, no fue ello lo que se realizó en el presente asunto, pues la Escuela se limitó a establecer un limitado número de preguntas que, en algunos casos, ni siquiera enunciaban una jurisprudencia o un caso que analizar, sino que se constituían en comprensión de lectura, que no era el ítem a evaluar en el este punto. Al respecto debe resaltarse que el propio Acuerdo Metodológico señaló que *“esta actividad busca que el discente ponga en práctica las propuestas metodológicas aprendidas, en un determinado problema que será planteado por la Escuela Judicial”* objetivo que no se cumple en lo más mínimo en ciertas preguntas en las que, se insiste, ni siquiera se señaló el problema que debía analizarse y que, aunque se hubiera planteado, adolece de metodología el que se le asigne puntuación únicamente si se resuelve en tal sentido, contrastado el objetivo del curso que es formar a quienes desempeñarán la función judicial, pues, siendo la autonomía del Juez uno de los principios de la administración de justicia y habiéndose señalado en el propio curso la convalidación que la norma hace para que un Juez se aparte de las posturas, incluso, de los órganos de cierre en aquellos casos en los que cuenta con fundamentación para hacerlo, supone una contradicción evidente el que se plantee que un caso determinado solo tiene una forma de resolución, cuestión que por demás ha sido acogida por la Escuela en varias de sus capacitaciones, en las que ha aceptado que frente a casos particulares no hay consenso, y por el contrario, existen varias formas de solución, puesto que si bien es claro que siempre habrá una manera que será aceptada en mayor medida por la sociedad, lo cierto es que al Juez no puede imponérsele la obligación de actuar de una manera u otra, pues se vulnerarían los principios básicos de la administración de justicia, cuestión a la que se agrega que *“no existe un único modo de realizar dicho análisis. Las propuestas metodológicas son siempre herramientas importantes que permiten acercarse al objetivo propuesto; sin embargo, no hay tan solo una, y es dable al investigador encontrar la que se acomode mejor a la búsqueda de respuestas frente al problema que se plantea”⁴.*

De igual manera, debo desdecir de la forma de realización del denominado taller virtual, pues *“el taller se define como una actividad que facilita la colaboración entre un*

³ Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja. Ana Milena Coral-Díaz. Opinión Jurídica, Vol. 11, N° 22, pp. 17-30 - ISSN 1692-2530. 17 Julio-Diciembre de 2012 / 210 p. Medellín, Colombia. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v11n22/v11n22a02.pdf>

⁴ Una propuesta de análisis jurisprudencial desde el discurso para casos de violencia contra las mujeres en el marco de violencia de pareja. Ana Milena Coral-Díaz. Opinión Jurídica, Vol. 11, N° 22, pp. 17-30 - ISSN 1692-2530. 17 Julio-Diciembre de 2012 / 210 p. Medellín, Colombia. <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v11n22/v11n22a02.pdf>

grupo de participantes a través de una serie de reuniones y ejercicios educativos. Los talleres permiten a los equipos fomentar la comunicación y encontrar soluciones colaborativas a los problemas, o implican a un gran grupo de personas en una experiencia educativa compartida.

Hay dos tipos principales de talleres: educativos y funcionales. Los talleres educativos (...) suelen consistir en una presentación con pequeños ejercicios de colaboración. Pretenden enseñar algo, ya sea una lección o una llamada a la acción»⁵.

Tal entendimiento de taller virtual también se observa en el modelo pedagógico en el que se señala que «esta actividad pretende que el discente realice una capacitación intensiva y práctica del programa», objetivo que en ningún momento guarda proporción con la actividad que se realizó, que se limitó al emparejamiento de frases de las que no se conocía el contexto en el que se presentaban por lo que era casi que un ejercicio de “pinchazo” acertar en lo que se pretendía con la prueba, o completar párrafos, en los que, en algunas ocasiones se ofrecieron como pautas de respuesta, palabras que constituyen sinónimos y por las que no puede descartarse que se haya escogido una o la otra.

7. Lo anterior además se refuerza si se observan las maneras de formación y evaluación que se han tenido en los anteriores Cursos de Formación Judicial, parámetro que debe observarse por cuanto, aunque es cierto que el IX Curso de Formación Judicial rige por los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018 y PCSJA19-11400 de 2019, no es cierto (como se indicó en una de las respuestas masivas a los derechos de petición) que no exista soporte jurídico que signifique una obligación de observar parámetros de cursos anteriores, pues, el derecho constitucional a la igualdad impone que la esencia del curso sea el mismo en todas sus ediciones y que no se observó en este caso, pues se realizaron cambios sustanciales que significaron para quienes cursan el actual, condiciones adicionales y más gravosas que quienes los cursaron en ediciones anteriores.

Como ejemplo debe observarse que en la edición inmediatamente anterior se tuvieron en cuenta para la fase general, las siguientes actividades objeto de evaluación:

Análisis Individual

Control de lectura con un porcentaje del

Foro virtual con un porcentaje del

Simulación de la evaluación oral con un porcentaje del

Mesa de estudio

⁵ <https://ideascale.com/es/blogs/definicion-de-taller/>

Así pues, aunque, como se dijo el IX Curso de Formación Judicial es independiente de los anteriores, lo cierto es que, evidentemente, minimizó las posibilidades de aprobarlo al reducir a una sola actividad calificable en tres ítem la que debía superarse.

8. En la realización del examen se presentaron fallas técnicas que impidieron que se pudiera realizar la prueba durante todo el tiempo que se había señalado que se otorgaría para contestar las preguntas, habiendo ingresado en la jornada de la mañana del 22 de mayo, más de 40 minutos después de haber iniciado el tiempo para contestar las preguntas y en la de la tarde, más de 8 minutos después del inicio, situación que generó ansiedad y stress que incidieron negativamente al momento de contestar las preguntas y que restaron en quienes presentamos fallas para el ingreso, las posibilidades de superar el examen, aspecto que, aunque descaradamente se niega por la Escuela Judicial en el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición al que más adelante haré referencia, en el que se señala que todas las jornadas transcurrieron de manera normal según certificaciones expedidas por el contratista encargado, lo cierto es que decaen observadas las abultadas acciones constitucionales que se han radicado en las que se señala el funcionamiento defectuoso de la herramienta utilizada para realizar el examen que observaron los discentes y que se presentó desde el momento en que se realizaron la pruebas, siendo increíble pensar que la falla en el aplicativo observada por la mayoría de los discentes haya sido atribuible a estos y no a la herramienta.

9. Es por todo lo anterior que deviene evidente que en el desarrollo de la parte general del IX Curso Concurso y en su calificación, se violaron por la Escuela, el Acuerdo de Convocatoria y el Acuerdo Pedagógico que se habían publicado, cuestión que además resulta plenamente evidente si se observa el amplio porcentaje de discentes que reprobaron la evaluación realizada, situación que, equiparable a las Instituciones de Educación Superior, implica la necesidad de impartir nuevamente la materia, como quiera que evidencia una falla en el profesor y no en el alumnado, situación que traída a la presente situación evidencia la falla que representó la forma de impartir el IX Curso Concurso por parte de la Escuela, que se reflejó en la reprobación de más del 40% del total de los discentes, cuestión que pone en entredicho la capacidad de la Institución para impartir el curso, y, en todo caso, la idoneidad de sus métodos.

9.1. La Escuela Judicial incluyó un requisito adicional que no se encontraba contenido en las normas del concurso, a saber, la superación de un examen que se sumó al ya superado por quienes obtuvimos puntaje aprobatorio en la prueba de actitudes y conocimientos, cuestión frente a la que debe resaltarse que si bien no se desconoce el hecho que desde el principio se señaló que el Curso de Formación Judicial tenía un carácter eliminatorio, lo cierto es que el que fue impartido no se dirigió a cumplir con la Formación de un grupo de futuros Jueces y Magistrados sino que fue encaminado a

disminuir drásticamente el listado de candidatos en concurso, cuestión frente a la que debe señalarse que, aunque es claro que como en cualquier actividad académica el Curso de Formación Judicial debía tener un parámetro de calificación, el restringirlo a un solo examen en el que se evaluaron la totalidad de contenidos es una acción que no se observa ni siquiera en los programas de formación académicos universitarios, pues aun en estos se realizan diversas evaluaciones que permiten que el estudiante haga una retroalimentación que le permita hallar sus debilidades y superarlas, acto que fue imposible de realizar en el presente asunto, en el que las fallas en la comprensión de los contenidos fueron comunicados únicamente cuando se resolvió el recurso de reposición.

10. Mediante la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, se publicaron los resultados de la evaluación antes mencionada, habiendo obtenido como puntaje 750.440 puntos, que equivalen a la reprobación del examen.

11. Contra la anterior decisión interpuse recurso de reposición en el que expuse todas las anteriores situaciones, además de señalar de manera puntual la razón por la que consideraba que la respuesta marcada era correcta, que me fue resuelto con la Resolución No. EJR24-133 de 6 de noviembre de 2024, acto administrativo en el que la DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA se limitó a señalar que se había dado cumplimiento a los Acuerdos y Documentos soporte del IX Curso de Formación Judicial, con argumentos que se limitan a hacer referencia a la facultad reglamentaria del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA en las reglas del concurso, desatendiendo que es precisamente dicha reglamentación la que se reputa desconocida en el IX Curso de Formación Judicial, la que, curiosamente enrostra la Escuela Judicial a los discentes aduciendo que era conocida, cuando son ellos mismos quienes la desconocieron.

11.1. Se señala descaradamente que las consultas de los discentes fueron atendidas a través de tickets cuando a través de dicha modalidad solo se permitía formular preguntas relacionadas con aspectos técnicos, no con los contenidos del programa. De igual manera, se aduce que se adoptaron diversas medidas para integrar las necesidades particulares de los discentes con condiciones especiales o diferenciales, cuestión que en ningún momento se discutió en mi recurso pues no soy una persona que se ubique dentro de tal grupo.

11.2. Defiende la Escuela Judicial las actividades realizadas durante el Curso pero guarda silencio respecto de la falencia presentada al no poder contar con comunicación directa con los formadores, cuestión que, además, fue señalada por algunos de los propios formadores, que al realizar los improvisados Webinar que la

Escuela Judicial cargó en su canal de you tube⁶ a pocos días de la realización del examen, cuestionaron el hecho de que a los asistentes no se les permitiera intervenir, cuestión que claramente impedía que se cumpliera con el fin académico que debía tener dicha actividad, cuestión que se observó durante todo el curso en el que los discentes no contamos con la posibilidad de emitir cuestionamientos ni realizar retroalimentación con los formadores.

12. Finalmente, debo señalar que la transcripción realizada por la Escuela Judicial en el acto administrativo citado, en el que al momento de exponer las razones por las que la metodología de la calificación era acertada, realizó trasliteración de un escrito que adujo redactado por la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019, lejos de respaldar su afirmación de respeto de las reglas del Concurso, otorga peso al hecho de que fueron desconocidas, pues se permitió que un tercero completamente ajeno al proceso decidiera la forma en que calificaría las pruebas.

13. De igual manera, no es posible entender la forma en la que fueron calificadas finalmente las preguntas, pues en el acto administrativo en el que se resolvió el recurso no se me señaló a cuáles preguntas se les asignó puntaje en razón de su interposición y cuáles de ellas fueron puntuadas por haber sido mal redactadas o formuladas, cuestión a la que se agrega que tomadas las preguntas que deduzco, fueron acogidas al resolver la reposición, pues aparecen puntuadas en el listado de preguntas que se plasma en el acto administrativo, no coincide la suma del puntaje de estas con el que ya se me había otorgado, situación que tampoco se explica, siendo inentendible la razón. Lo anterior se explica de la siguiente manera:

13.1. En el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición se asignó puntaje a las siguientes preguntas:

Módulo	Pregunta	Puntaje
Módulo interpretación judicial y estructura de la sentencia	50	1.25
Módulo de argumentación judicial y valoración probatoria	59	1.25
Módulo de ética, independencia y autonomía judicial	35	6.25
	41	10
Módulo de derechos humanos y género	78	6.25
Módulo Gestión Judicial y tecnología de la información y las telecomunicaciones	30	1.25
Total		26.25

⁶ <https://www.youtube.com/watch?v=XSAA40RWzQ4&t=40s>

Sumando entonces el anterior puntaje a los 750.44 puntos que habían sido obtenidos por mí arrojan como resultado un puntaje de 776.69 y no de 764 como me fue asignado en la Resolución No. EJR24-133 de 6 de noviembre de 2024 con la que se me resolvió mi recurso de reposición, hecho que también evidencia la desorganización y falta de idoneidad con la que se llevó a cabo el examen de la Subfase General del IX Curso de Formación Judicial. Además de lo anterior, no se asignó puntaje parcial a todas las preguntas que contenían varias opciones de respuesta en los casos en los que se acertó parcialmente, cuestión que se asegura en el acto administrativo que resuelve la reposición se encuentra limitada a las preguntas del taller virtual, cuestión que no es cierta, pues en ninguna norma del concurso se señaló que el puntaje parcial sería asignada únicamente para estas preguntas, debiéndose puntuar parcialmente todas las preguntas que incluían en su respuesta dos posibilidades cuando se acertó en una de ellas.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a los cargos públicos por el mérito, y en consecuencia, ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA:

PRIMERO: Impartir nuevamente los contenidos de la Sub fase General del IX Curso de Formación Judicial, garantizando una educación idónea y que permita a los discentes adquirir las capacidades que se esperan por los formadores, realizando evaluaciones periódicas para cada uno de los programas luego de las que se les permita a los discentes conocer sus fallas y posibilidades de corrección, respetando las normas del Concurso, a saber, acuerdo de convocatoria y acuerdo pedagógico.

SEGUNDO: En caso de que la anterior petición no sea acogida, se me permita continuar en la Fase Especializada del IX Curso de Formación Judicial.

MEDIDA PROVISIONAL

Como medida provisional, para evitar un perjuicio irremediable me permito solicitar la suspensión del IX Curso de Formación Judicial mientras se resuelve la presente acción de tutela, o, en su defecto, se me acepte e inscriba en la Fase Especializada del Curso.

MEDIOS DE PRUEBA

Como medios de prueba, adjunto a la presente:

- Resolución EJ24-1333 de 6 de noviembre de 2024 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJ24 - 317 del 28 de junio de 2024”.
- La Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024 que solicito sea consultada en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/155802983/EJ24-298.pdf/162161b2-4eef-ba3b-f0c6-6a81fb7621cf?t=1719235578414>.
- El Acuerdo PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el "IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021” que solicito sea consultada en la página web <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13947>
- El Acuerdo PCSJA19-11405 de 25 de septiembre de 2019 “Por medio del cual se aclara el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019” que solicito sea consultada en la [página web https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13952](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13952)
- El Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial” que solicito sea consultada en la página web <https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=13422>
- De igual manera solicito señor Juez que se ordene a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que se sirva aportar la totalidad de documentos que fueron expedidos por ellos en los que se reglamentó el IX Curso de Formación Judicial y la presentación del examen.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones serán recibidas por mí en el correo electrónico mayitoo2@gmail.com.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

C.C. 1.070.598.312

e-mail: mayitoo2@gmail.com